



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 103-2019-MPH-GM

Huaral, 10 de mayo del 2019

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 19084 de fecha 10 de septiembre del 2018 sobre Recurso de Apelación contra Resolución Gerencial de Sanción N° 347-2018-MPH-GFC de fecha 17 de agosto del 2018 presentado por **YIN FONG O YIN FENG LAM O LIM** con domicilio comercial en la Calle Derecha N° 672 y demás documentos adjuntos al expediente principal y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Notificación Administrativa de Infracción N° 0074 de fecha 31 de noviembre del 2017, se inicia procedimiento administrativo sancionador contra YI FONG O YI FENG LAM O LIM por infringir la Ordenanza Municipal N° 023-2017-MPH, con la infracción administrativa tipificada con el Código N° 32021 por *"No proteger, conservar, almacenar de acuerdo a las normas sanitarias, los alimentos"* en el lugar de infracción ubicado en la Calle Derecha N 672 "Chifa Cantón" y con el Acta de Fiscalización N° 00276, se constata y detalla la infracción al momento de la intervención adjuntándose fotografías ;

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 006-2018-MPH/GFC/SGFC/CAZC, de fecha 12.01.18, se recomienda aplicar la multa administrativa al Sr. YI FONG O YI FENG LAM O LIM, por infringir la Ordenanza Municipal N° 023-2017-MPH con el código de infracción N° 32021 por *"No proteger, conservar, almacenar de acuerdo a las normas sanitarias, los alimentos"*, equivalente al 15 % del valor de la UIT y aplicando la medida complementaria de clausura temporal hasta que regularice la infracción, notificada con fecha 05.02.18;

Que, mediante expediente N° 3195 de fecha 09.02.18 el recurrente realiza el descargo al Informe Final de Instrucción N° 006-218-MPH/GFC/SGFC/CAZC en el cual señala que ha subsanado las omisiones adquiriendo nuevos equipos de refrigeración y conservación, así como accesorios complementarios de almacenaje;

Que, mediante Resolución Gerencial de Sanción N° 347-2018-MPH-GFC de fecha 17.08.18 se resuelve sancionar al Sr. YI FONG O YI FENG LAM O LIM con una multa de S/ 607.50 (seiscientos siete con 50/100 soles) equivalente al 15 % del valor de la UIT por haber incurrido en infracción administrativa tipificada con el código N° 32021 por *"No proteger, conservar, almacenar de acuerdo a las normas sanitarias, los alimentos y bebidas para su comercialización"* en el local ubicado en la Calle Derecha N° 672 y aplicar la medida complementaria de Clausura Temporal hasta que cumpla con regularizar la infracción cometida (...);

Que mediante expediente N° 19084 de fecha 10.09.18 el administrado Sr. YI FONG O YI FENG LAM O LIM, presenta apelación de sanción contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 347-2018-MPH-GFC, asimismo solicita se reconsidere las sanciones impuestas;



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 103-2019-MPH-GM

Que, mediante carta N° 027-2018-MPH-GFC de fecha 12.09.18 la Gerencia de Fiscalización y Control solicita al recurrente subsanación y presentación de Pruebas Nuevas al descargo presentado mediante expediente administrativo N° 19084-18 en un plazo no mayor de 02 días hábiles, por lo que, con fecha 17.09.19 el recurrente en atención a la Carta en mención, adjunta prueba sustentatoria;

Que, el artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

"Artículo 10°. - Causales de Nulidad

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. (...)*

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 194° reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo 20° del Título Preliminar de la Ley No 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico, se establece en el Título III, capítulo II, Subcapítulo II, la capacidad sancionadora de las municipalidades. Ello implica la tipificación de las conductas constitutivas de infracción, la fiscalización, la instauración del proceso administrativo sancionador y la aplicación de las multas administrativas y otras medidas complementarias inmediatas y de ejecución posterior ante el incumplimiento de las disposiciones municipales, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar;

Que, el artículo 26° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades establece que, la administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y Sistema Peruano de Información Jurídica. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana y por los contenidos en la Ley N° 27444, las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley;

Que, el artículo IV inciso 1 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: 1. El procedimiento administrativo sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo, 1.1. Principio de legalidad: las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas;

Que, el artículo 51° de la Constitución Política del Perú dispone: La Constitución prevalece sobre toda norma legal, la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado:

Que, el artículo 44° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 vigente hasta el 23.05.18 en el artículo 44° establecía: Publicidad de las Normas Municipales.- Las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de los regidores deben ser publicados: 1. En el Diario Oficial el Peruano en el caso de las Municipalidades Distritales y Provinciales del departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao (...) Las Normas municipales rigen a partir del día siguiente de su



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 103-2019-MPH-GM

publicación, salvo que la propia norma postergue su vigencia. No surten efecto las normas de gobierno municipal que no hayan cumplido con el requisito de publicación o difusión:

Que, mediante Ley N° 30773 – Ley que modifica el Artículo 44° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, referido a la publicidad de las Normas Municipales publicada el 23 de mayo del 2018, establece:

ARTÍCULO ÚNICO. - Modificación del artículo 44° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, modifícase el numeral 1 del artículo 44° de la Ley Orgánica de Municipalidades, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 44.- PUBLICIDAD DE LAS NORMAS MUNICIPALES. - Las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de los regidores deben ser publicados:

1. En el Diario Oficial El Peruano en el caso de todas las Municipalidades de la Provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao.

(...)"

Que, habiéndose realizado la modificatoria del artículo 44°, inciso 1 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, queda establecido que las Municipalidades de las otras provincias del departamento de Lima ya no se encuentra obligadas a publicitar sus normas municipales en el diario oficial;

Que, en ese sentido queda vigente y de cumplimiento obligatorio lo dispuesto en el artículo 44° inciso 2 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, que a letra dice:

"ARTICULO 44.- PUBLICIDAD DE LAS NORMAS MUNICIPALES. - Las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de los regidores deben ser publicados:

2. En el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad.

Que, de lo citado se desprende que, la eficacia, vigencia y obligatoriedad de la norma es determinada por la **PUBLICACION** por lo tanto los cuestionamientos que puedan surgir en torno a la publicación de una norma no deben verse como validez o invalidez, sino de eficacia. Una ley que no haya sido publicada no resulta eficaz, pues no ha cobrado vigencia, por lo tanto, no es aplicable y no es posible ejercer un juicio de validez en un proceso, asimismo siendo un requisito esencial para la eficacia de las ordenanzas que se cumpla con su publicación, el mismo que está directamente vinculado al principio de seguridad jurídica, pues solo podrán asegurarse las posiciones jurídicas de los ciudadano, su posibilidad de ejercer y defender sus derechos y la efectiva sujeción de estos y los poderes públicos al ordenamiento jurídico, si los destinatarios de las normas tienen una efectiva oportunidad de conocerlas;

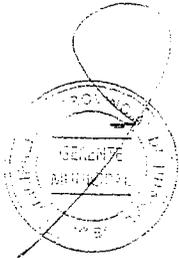
Que, el debido proceso es un derecho constitucional concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deban aplicarse a todos los casos y procedimientos existentes en el derecho y por lo tanto debe ser observado de forma escrupulosa en todo ámbito, ya sea judicial, administrativo o privativo. En tal sentido el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en el numeral 1.2. como uno de sus principios, el Debido Procedimiento, el cual dispone que "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 103-2019-MPH-GM

no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo":

Que, finalmente se tiene que la Ordenanza Municipal N° 023-2017-MPH de fecha 25 de agosto del 2017, que aprueba el Reglamento de Aplicación y Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro de infracciones y Sanciones Administrativas (CUIA) de la Municipalidad Provincial de Huaral, fue publicada en su integridad en el Diario Judicial Regional ASI el 01.06.18, el cual rige a partir del día siguiente de su publicación, empero el procedimiento sancionador se inició con fecha 12.02.18, fecha en la que dicha Ordenanza aún no se encontraba vigente por ende la infracción impuesta al administrado es nula de pleno derecho;



Que, de lo expuesto se concluye que la Gerencia de Fiscalización y Control de la Municipalidad Provincial de Huaral, ha inobservado lo dispuesto por el artículo 51° de la Constitución Política del Perú, al haber emitido la Resolución Gerencial de Sanción N° 347-2018-MPH-GFC de fecha 17.08.18, en la cual sanciona al Sr. YIN FONG O YIN FENG LAM O LIM, con una multa administrativa, sanción que no se encuentra arreglada a ley, al haberse emitido una clara contravención de la norma administrativa vigente, motivo por el cual se encuentra incurso en la causal de nulidad contenida en el artículo 10° numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444, por lo que resulta necesario declarar la nulidad de oficio del acto administrativo impugnado;

Que, el artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece:

Artículo 11° Instancia competente para declarar la nulidad

11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2. La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.



Que, mediante Informe Legal N° 469-2019-MPH/GAJ la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que se declare Improcedente el Recurso de Apelación presentado por el administrado YIN FONG O YIN FENG LAM O LIM, contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 347-2019-MPH-GFC de fecha 17 de agosto del 2018, asimismo se declare la nulidad de oficio de la Resolución en mención por cuanto la sanción impuesta no se encuentra arreglada a ley, por contravenir la norma administrativa vigente;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 149-2019-MPH de fecha 22 de abril del 2019 resuelve: Encargar a partir de la fecha a la Econ. Antonia Brígida Vega Terrel Gerente de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización, la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Huaral;

ESTANDO A LO EXPUESTO, DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972 Y EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCION DE ALCALDIA N° 047-2019-MPH Y DEMÁS PERTINENTES;

SE RESUELVE:



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 103-2019-MPH-GM

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación presentado por el Sr. **YIN FONG O YIN FENG LAM O LIM**, contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 347-2018-MPH-GFC.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Gerencial N° 347-2018-MPH-GFC de fecha 17.08.18 en consecuencia **NULO Y SIN EFECTO LEGAL** la notificación administrativa de infracción N° 00074, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – Se **DISPONE** el Archivo del expediente N° I204-18 y todos sus actuados.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar la presente Resolución al Sr. **YIN FONG O YIN FENG LAM O LIM**, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. - **REMITIR** los actuados de la presente Resolución a la Secretaría Técnica a fin de determinar si corresponde o no iniciar la apertura del procedimiento administrativo disciplinario, contra los que resulten responsables, por la no publicación de la Ordenanza N° 023-2017-MPH en el Diario Oficial El Peruano.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

